

Doctora

Daniela Salazar Marín

JUEZ CONSTITUCIONAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Quito.-

Ref: ACCION EXTRAORDINARIA DE
PROTECCION Caso No. 281-17-EP

Abogada Maria Alexandra López Peñafiel, Jueza de Primer Nivel, de la Unidad Judicial Laboral del cantón Portoviejo, con correo institucional maria.lopezp@funcionjudicial.gob.ec, dentro de la presente acción extraordinaria de protección signada con el número Caso No. 281-17-EP, dentro de la acción que "...fue presentada por Rómulo Aurelio Bustos Rodríguez en contra de las providencias dictadas el 25 de noviembre, 14 y 23 de diciembre de 2016 por la Unidad Judicial Laboral de Portoviejo, dentro del juicio de honorarios profesionales No. 13353-2013-0056, seguido por Mariana Azucena Alcívar Alcívar y Edurne Jessenia Zambrano Ponce en contra de Rómulo Aurelio Bustos Rodríguez".

La indicada notificación ha sido puesta a mi despacho el día viernes, 9 de julio del 2021. Para sustanciar el mismo, indicando que se ha recibido el auto en referencia con OFICIO No.CC-JDS-2021-0139. Quito D.M., 2 de julio de 2021, sin documento primario que motiva la acción extraordinaria el ciudadano Rómulo Aurelio Bustos Rodríguez. Sin embargo, ante el requerimiento del numeral 2 del auto de sustanciación de fecha Corte Constitucional del Ecuador.- Quito, 1 de julio de 2021. Dentro del caso No. 281-17-EP, que sustancia su autoridad, encontrándome dentro del término concedido, cumpla con atender su requerimiento, en el indicado numeral 2, cito "*Conceder al juez de la Unidad Judicial Laboral de Portoviejo, el término de diez (10) días, contados desde la notificación de la presente providencia, para que remita su informe de descargo debidamente detallado y argumentado, así como los correos electrónicos para efectos de futuras notificaciones.*". Ante ello, emito informe conforme los siguientes términos.

- 1) Por reasignación de causas ha llegado a mi conocimiento el expediente signado con el número 13353-2013-0056, he avocado conocimiento en razón de que la Jueza Adriana Quituishaca ha sido trasladada a la Unidad Civil del cantón Portoviejo, esto el día 09/07/2021 14:30. Con ello, se me ha puesto a mi conocimiento el auto de sustanciación con oficio No.CC-JDS-2021-0139. Quito D.M., 2 de julio de 2021, sin copia del escrito que motiva la acción, el día viernes 09 de julio del 2021, las 14h24, he avocado conocimiento de la causa 13371-2018-00124, previa reasignación de causas, ante el traslado de la Dra. Adriana Quituishaca, quien estuviera encargada de la causa y fuera trasladada a otra Unidad Judicial, cuya reasignación se ha realizado en fecha jueves, 10 de septiembre del 2020, realizado por la Ing. Lady Gema Muñoz Moreira, responsable de sorteos, con el contenido que sigue: "*VISTOS: Avoco conocimiento de la presente causa en mi calidad de jueza titular de la Unidad Judicial Laboral con asiento en Portoviejo, en virtud del contenido de la razón actuarial que consta a fs. 751 cuyo texto transcribo: " Siento como tal que actúo en calidad de secretaria de la Unidad Judicial Laboral de Portoviejo, conforme adendum modificadorio al contrato de servicios ocasionales No. 063- 2017, de fecha 04/11/2020, autorizada por el Ab. José Verdi*

*Cevallos Alarcón, Delegado Provincial del Consejo de la Judicatura en Manabí, una vez que se procedió a la reasignación de los procesos conforme al acta reasignación entregada por la Ing. Lady Gema Muñoz Moreira Responsable de Sorteos, de fecha 10 de septiembre del 2020, para lo cual incorporo el acta de reasignación dejando constancia; así mismo en esta fecha procedo a incorporar el presente escrito de fs. 748, 749, al proceso y ponerlo a conocimiento de la señora jueza, toda vez que lo recibió de parte del archivo el día de hoy viernes 09 de julio, el presente proceso, lo que pongo a su conocimiento para los fines pertinentes,..." **DOS.-** Incorpórese al proceso el oficio Nro. CC-CDS-2021-0139, fechado Quito, D.M, 2 de julio del 2021, suscrito por Ana Belen Morales Solis Actuaría del Despacho de Daniela Salazar Marín, de la Corte Constitucional del Ecuador, lo que se pone a conocimiento de las partes procesales. NOTIFIQUESE.-“.*

2) Sobre el expediente, en la revisión del mismo, previo sorteo realizado el día jueves veinte y uno de marzo del dos mil trece, a las nueve horas y nueve minutos, el proceso seguido por: DRA. MARIANA AZUCENA ALCIVAR ALCIVAR Y OTRO en contra de DR. BUSTOS RODRIGUEZ ROMULO AURELIO, solicitan a los patrocinadores se cancelen los honorarios profesionales, que correspondió al número: 13353-2013-0056. Es decir, una causa que data del año **2013**, con procedimiento anterior, por la DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA.

3) Con fecha 22 de noviembre del 2016, 14h34, dictó sentencia en mi calidad de Juez ponente, por Subrogación mediante acción de personal número acción 6997-DP13-25016-IR, se dictó sentencia escrita, conforme a los raudos procesales, en el procedimiento verbal sumario por cobros de honorarios, cuyo contenido y en lo pertinente transcribo:

3.1.- Radicada la competencia en fecha, 22/11/2016 conforme a la petición de los accionantes, dicto sentencia de las causas represadas del Código de Procedimiento Civil: “*VISTOS: En mi calidad de Jueza encargada del Despacho de la Dra. Adriana Quituisaca Zhumo, mediante acción de personal número 6997-DP13-25016-IR, de fecha 14/11/2016 suscrita por el Ingeniero Rafael Saltos Rivas en su calidad de Director Provincial del Consejo de la Judicatura de Manabí. Actué el titular de Secretaria Ab. Gustavo Espinales León. Se deja constancia que se atiende la presente causa siendo la misma del grupo de causas represadas que esperan sentencia que atendieron los jueces actuantes desde el año 2012. En lo principal.- Llega a conocimiento de este despacho la presente causa, en la que a fs. 4 a 6, comparecen la DOCTORA MARIANA AZUCENA ALCIVAR ALCIVAR DE LOZANO y la ABOGADA EDURNE JESSENIA ZAMBRANO PONCE, para demandar en juicio verbal sumario, a través de la cual manifiestan que el señor DOCTOR ROMULO AURELIO BUSTOS RODRIGUEZ, compareció al estudio profesional de propiedad de la primera compareciente, del que formaba parte la segunda compareciente, ubicado en el edificio de la ex Mutualista Manabí, calles Olmedo entre Pedro Gual y 10 de Agosto, primer piso, oficina 108, de la ciudad de Portoviejo, en busca de asesoramiento legal para entablar acción laboral en contra del INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL IESS-, entidad que HABÍA INCUMPLIDO EN EL PAGO del INCREMENTO EN EL PORCENTAJE EQUIVALENTE AL ÍNDICE INFLACIONARIO EN SUS DERECHOS Y BENEFICIOS que en materia económica según el Art. 75 del II Contrato Colectivo debía pagarle la entidad. Luego del análisis y*

obtención de la documentación pertinente sobre la procedencia de la reclamación a plantear, se pactó en forma libre y voluntaria como honorario profesional, el quince por ciento de lo que el juez en sentencia ordenara pagar al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social a favor del Actor de la causa, delegándose el patrocinio profesional a la segunda compareciente, por lo que el 1 de julio del 2003 se presentó la demanda de conformidad a lo dispuesto en el Art. 623 del Código del Trabajo, vigente en la fecha que fue presentada la demanda, la misma que fue aceptada al trámite y previo a la práctica de todas las diligencias de rigor, el señor Juez Tercero del Trabajo Ocasional del Trabajo con sede en la ciudad de Portoviejo, el 2 de julio del 2007 dictó sentencia y declaró con lugar la demanda a favor del Actor DOCTOR ROMULO AURELIO BUSTOS RODRIGUEZ, y ordenó el pago de la cantidad de CUARENTA Y SEIS MIL OCHENTA Y TRES 44/100 DOLARES (\$ 46.557.02), sentencia que en virtud de lo dispuesto en la norma citada, solo tenía una instancia, esto es, no era susceptible de apelación. Empero, estando la causa en la etapa de ejecución de la sentencia, el Actor DOCTOR ROMULO AURELIO BUSTOS RODRIGUEZ relevó del patrocinio legal a la segunda compareciente, sin que haya cancelado el honorario pactado del quince por ciento del valor que se ordenó en sentencia a pagar al Actor, no obstante a que el INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL IESS- le canceló la cantidad de CUARENTA Y SEIS MIL OCHENTA Y TRES 44/100 DOLARES (\$ 46.557.02), a través de su cuenta personal que mantiene en el banco del Pacífico # 1040086666 el 14-03-2012, a las 00:00:00, que es el valor ordenado pagar en sentencia, por el que se pactó el honorario profesional referido. El Art. 331.2.4 del código orgánico de la Función Judicial ordena: "Derecho de los abogados en el patrocinio de la causa.- Sin derechos del abogado que patrocina la causa:...2.- Concertar libremente sus honorarios profesionales... 4. Exigir el cumplimiento del pago íntegro de sus honorarios cuando sean relevados del patrocinio de una causa sin justo motivo...". El Art. 847 del Código de procedimiento civil, reformado por la disposición reformativa segunda, num. 3 de las Ley s/n, publicada en el R.O. 544-S,9-III-2009, ordena: "Al suscitarse controversia entre el abogado y su cliente, por pago de honorarios, oirá la jueza o el juez, en cuaderno separado y en juicio verbal sumario, a la parte contra quien se dirija la reclamación. Si hubiere hechos justificables, concederá seis días para la prueba, y fallará aplicando el Art. 2021 del Código Civil. La resolución que pronuncie no será susceptible de recurso de apelación, ni del de hecho y se ejecutará por apremio". Con tal antecedente, amparadas en los fundamentos de hecho descritos y en los Arts. 331.2.4 del código orgánico de la Función Judicial y 847 del Código de procedimiento civil, demandan al señor DOCTOR ROMULO AURELIO BUSTOS RODRIGUEZ, para que en sentencia sea condenado al pago de los conceptos siguientes: A) Al pago de SEIS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES 55/100 DÓLARES (\$ 6.983,55) por la prestación de mis servicios profesionales, correspondientes al quince por ciento de la cantidad de CUARENTA Y SEIS MIL OCHENTA Y TRES 44/100 DOLARES (\$ 46.557.02), ordenado a pagar en sentencia y cobrados por el DOCTOR ROMULO AURELIO BUSTOS RODRIGUEZ; al pago de los intereses legales a partir del 2 de julio del 2007, fecha en que se dictó sentencia, por ser una deuda clara, líquida, pura y de plazo vencido, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 415.1 del C.P. C.; al pago de los intereses de mora a partir de la fecha en que se cite al Demandado con la presente demanda, de conformidad al Art. 97.5 del Código de procedimiento civil, cuyo tenor literal dice: "Son efectos de la citación: ...5.- Constituir al deudor en mora, según lo prevenido en el mismo

Código”; al pago de daños y perjuicios, de conformidad al Art. 148.1 del código orgánico de la Función Judicial; al pago de las costas procesales y los honorarios profesionales de su defensa, de conformidad a los Arts. 283 y 284 del código de procedimiento civil y que serán regulados de conformidad al Art. 42 de la ley de Federación de Abogados del Ecuador: al pago del daño emergente y del lucro cesante de conformidad al Artículo 1572 del Código Civil; al pago por mora por el perjuicio de conformidad al Artículo 1573 del Código Civil y el doce por ciento del IVA -impuesto al valor agregado - por los honorarios profesionales que se mandaron a pagar en la sentencia ya referida, cuanto también por el que debe regularse en esta causa, fijan la cuantía en la cantidad de QUINCE MIL DOLARES 00/100.-

3.2.- Se atienden en el procedimiento verbal sumario vigente para esta causa. *“Admitida la demanda al trámite en la vía verbal sumaria, conforme se aprecia a fojas 25, citada la parte demanda, según consta a fs. 26; y comparece a juicio mediante escrito que obra a fs. 29 de los autos, se convocó a las partes para la Audiencia de Conciliación, diligencia a la que comparecen el doctor José Marcial Alcívar Alcívar, ofreciendo poder o ratificación de gestiones de las actoras y el doctor Freddy Oswaldo Zambrano Moreira, ofreciendo poder o ratificación de gestiones del demandado, cuyas intervenciones han sido ratificadas por los sujetos procesales; el accionado da contestación a la demanda y presenta sus excepciones.”*

3.3) Se declara la validez procesal: *“Con la contestación a la acción planteada y excepciones formuladas se trabó la Litis; así mismo, las partes formularon las pruebas a que se consideraban asistidos. Agotado el procedimiento de acuerdo al Código de la materia y siendo el estado de la causa el de dictar sentencia, para hacerlo, se considera: PRIMERO: Por cuanto de autos no aparece que se haya omitido solemnidades de las determinadas en el Art. 346 del Código de proceder en lo civil ni que se haya producido violación del trámite que puedan influir en la decisión de la causa, se declara la validez procesal”*.

3.4) En esta revisión de la sentencia se motiva y validan las pruebas conforme al procedimiento vigente y con vista a la forma en que se excepciona el demandado y contesta la demanda, y de las pruebas actuadas y aportadas en el proceso, cito: *“...SEGUNDO: El accionado se excepciona con la negativa pura y simple de los fundamentos de hecho, alega la prescripción del derecho y no se allana a las nulidades procesales existentes y las que pudieran sobrevenir. Al haberse planteado la prescripción de la acción por parte de la demandada, corresponde analizar si ésta procede o no, de acuerdo a lo constante en el proceso. Ante ello, al amparo de lo que dispone el art. 115 del Código de Procedimiento Civil, que señala que la prueba debe ser apreciada en su conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica, que no es otra cosa que la experiencia, la lógica, la psicología y demás ciencias que otorgan al juzgador la posibilidad de conocer y analizar los hechos ponderándolos racionalmente; considerando que solo la prueba debidamente actuada, esto es aquella que se ha pedido, presentado y practicado de acuerdo con la ley, hace fe en juicio, en armonía con la disposición del art. 117 del Código de Procedimiento civil. De acuerdo a lo dispuesto en el Art. 172 inciso primero de la Constitución de la República indica: “Las juezas y jueces administrarán justicia con sujeción a la Constitución, a los instrumentos internacionales y a la ley”. A su vez, el Art. 9 del Código Orgánico de la Función Judicial, establece: “La actuación de las juezas y jueces de la Función Judicial será imparcial, respetando la igualdad ante la ley. En todos los procesos a su cargo, las juezas y jueces deberán*

resolver siempre las pretensiones y excepciones que hayan deducido los litigantes, sobre la única base de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado, la ley y los elementos probatorios aportados por las partes”; lo que guarda relación directa con los principios constitucionales de seguridad jurídica, de probidad y tutela efectiva del derecho de las partes.

3.5) Se valora las pruebas, **“TERCERO: Frente a las reclamaciones demandadas por la parte accionante y a las excepciones planteadas por la parte demandada, de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 113 y 114 del Código de Procedimiento Civil, cada parte estaba obligada a probar los hechos alegados, excepto los que se presumen conforme a la ley. La jurisprudencia señala que “(...) La carga de la prueba no supone ningún derecho del adversario sino un imperativo del propio interés de cada litigante; es una circunstancia de riesgo que consiste en que quien no prueba de los hechos que debe probar, pierde el pleito. Puede quitarse esa carga de encima, probando, es decir, acreditando la verdad de los hechos que la ley le señala, (...)”.** (Gaceta Judicial. Año. CIV. Serie XVII. No. 13. Pág. 4165. Quito, 8 de septiembre de 2003). La parte accionada, al excepcionarse con la negativa pura y simple de los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda, trasladó, la carga de la prueba a la parte actora, quien debió probar obligatoriamente, de manera clara y categórica los argumentos fácticos y jurídicos que determinaron la presentación de esta acción, siendo aplicable la frase “actor incumbit onus probandi”, pero también alegó la prescripción, por lo que corresponde a la parte accionada justificar esta excepción, por mandato expreso del Art. 113, inc. 3 del Código de Procedimiento Civil, que dice: “El reo deberá probar su negativa, si contiene afirmación explícita o implícita sobre el hecho, el derecho o la calidad de la cosa litigada”, en consecuencia, apegada a las reglas de la sana crítica, y lo preceptuado en el Art. 273 del Código de Procedimiento Civil, corresponde a esta juzgadora pronunciarse. **CUARTO: El accionado dentro del término de prueba reproduce a su favor la prescripción alegada en su contestación a la demanda de acuerdo al contenido de los Arts. 2393 y 2421 del código civil, en virtud de que el proceso Nro. 13353-2003-0107 que está en este juzgado, fue resuelto mediante sentencia del 1 de agosto del 2007, la misma que está ejecutoriada y en la que no se ordena ningún pago de honorarios; y la accionante Ab. Jessenia Zambrano Ponce fue separada de la defensa mediante providencia del 04 de agosto del 2010; las 14h30, y esta demanda fue calificada el 17 de septiembre del 2013 y fue citado con posterioridad, lo que evidencia que desde ambas fechas ha prescrito el derecho de la parte actora Ab. Jessenia Zambrano Ponce, quien si participó en el patrocinio de la causa que motiva esta litis, más no de la otra demandante. Asimismo reproduce el Art. 42, literal f) de la ley de Federación de Abogados del Ecuador. QUINTO: Por su parte la parte accionante presenta como pruebas a su favor la comunicación de 29 de marzo del 2012 dirigida a la Abogada Mariana Alcívar, suscrita, entre otros, por el accionado Dr. Rómulo Bustos Rodríguez, misma que obra a fojas 40, en la que en su parte pertinente dicen: “Los suscritos médicos contamos con su asesoramiento a través de la Ab. Jessenia Zambrano Ponce en la reclamación judicial que mantuvimos en contra del IESS, entidad en la que aún laboramos, en el presente mes de marzo hemos recibido los valores que fueron ordenados por el juez de la causa nos sean consignados por concepto de los beneficios y derechos que demandamos”, esto es, reconocen que dicha profesional les ha asesorado con el patrocinado de la Ab. Jessenia Zambrano Ponce, tan es así que en la parte final, expresamente manifiestan, “Para**

nuestra valoración, es indudable el trabajo efectuado por usted a través de la Ab. Jessenia Zambrano Ponce, eficiente, por cierto...hemos decidido considerar como pago por sus honorarios profesionales en los que se incluye a la Ab. Jessenia Zambrano Ponce quien fuera su firmante por las razones expuestas, el 5 % del valor recibido por cada uno de nosotros”, de lo que se concluye que han sido las dos profesionales las que actuaron en la defensa del accionante y al reconocer el pago que le han hecho en el mes de marzo del 2012 y ofertar el pago del 5 % del valor recibido, como honorarios profesionales, no obstante a que en el principio de dicha misiva se manifiesta “Previo a iniciar nuestra reclamación judicial, establecimos como honorarios profesionales por la labor que desempeñaría la Ab. Jessenia Zambrano Ponce, quien patrocinó nuestras causas...”, sin que se haga mención que el honorario pactado haya sido del 5 %, por tanto no existe la prescripción alegada por la parte accionada y por tanto, se desecha esta excepción.”

3.6) Sobre la motivación y la decisión de fondo he indicado: “...SEXTO: La parte accionante presenta también como prueba a su favor un contrato de patrocinio legal suscrito el 23 de abril del 2003 por la Abogada Jessenia Zambrano Ponce y la Dra. María Alexandra García Benavides, la misma que también es firmante con el accionado y otros, del documento que obra a fojas 40, contrato que obra a fojas 42, del que se establece, en la cláusula SEGUNDA que el contrato de servicios profesionales es por el mismo caso que refiere el juicio cuyo pago de honorarios profesionales se demanda, y en la cláusula CUARTA que habla de HONORARIOS Y FORMA DE PAGO expresamente se manifiesta que es “El 15 % de los valores que reciba el cliente por parte del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, por la gestión administrativa o judicial en relación a la cláusula segunda de este contrato”, de lo que se concluye que el pacto de los honorarios profesionales fue del 15 % de lo que se reciba; y el accionado reconoce en su documento de fojas 40 que recibió dicho pago en el mes de marzo del 2012, habiéndose presentado la demanda el día 21 de marzo del 2013; y el demandado fue citado legalmente con la demanda el 23 de septiembre del 2013, conforme obra a fojas 26, esto es, no han transcurrido los tres años que indica el Art. 2421 del código civil, invocado por el accionado, con lo que se ratifica que no existe la prescripción alegada por el demandado; SEPTIMO: Obra de autos copias fotostáticas certificadas del proceso en el que consta el asesoramiento y patrocinio legal del juicio por parte de las accionantes, lo que permitió que el demandado cobrara el 14 de marzo del 2012, la cantidad de USD 47,557.02, según obra a fojas 520 y 521 y que el propio accionado reconoce al contestar la pregunta 11 de la confesión judicial, la misma que obra a fojas 524 y 525; y el 15 % de honorarios profesionales pactados de lo que reciba el demandado no solo deviene por lo que ya se ha analizado en los considerandos anteriores, sino también se encuentra justificado dicho porcentaje con los juramentos deferidos de las accionantes y que obran a 494 a 497, sin que la parte accionante haya justificado los daños y perjuicios que reclama en su demanda. Los juzgadores somos garantistas de los derechos de las partes procesales, debemos emitir nuestro fallo basados en la verdad procesal conforme al Art. 27 del Código Orgánico de la Función Judicial y por mandato del Art. 66, numeral 17 de la Constitución de la República, “ Se reconoce y garantizará a las personas: ...17.-...Nadie será obligado a realizar un trabajo gratuito o forzoso, salvo los casos que determine la ley”, por lo que apegada a las regla de la sana crítica, y lo preceptuado en el Art. 273 del Código de Procedimiento Civil, y a la obligatoriedad de decidir únicamente sobre los puntos sobre los que se trabó la Litis; concordante con

las garantías establecidas por el Art. 76, numerales 1 y 7, literal l); amparando la seguridad jurídica del Art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador, en armonía con los principios en que se sustenta la administración de justicia acorde a los artículos 25, 27 y 28 del Código Orgánico de la Función Judicial, y por las consideraciones legales, constitucionales y jurisprudencial invocadas, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, se declara parcialmente con lugar la demanda y sin lugar las excepciones, ordenándose que el demandado DOCTOR ROMULO AURELIO BUSTOS RODRIGUEZ pague a las Actora DOCTORA MARIANA AZUCENA ALCIVAR ALCIVAR DE LOZANO y ABOGADA EDURNE JESSENIA ZAMBRANO PONCE la cantidad de SEIS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES 55/100 DÓLARES (\$ 6.983,55), con los intereses legales a partir del 14 de marzo del 2012, más los intereses de mora a partir del 23 de septiembre del 2013, fecha de la citación con la demanda al demandado, más el 12 por ciento del IVA que serán remitidos al Servicio de Rentas Internas. Con costas a cargo del demandado y los honorarios profesionales que corresponden al Doctor Marcial Alcívar Alcívar, serán liquidados de conformidad al Art. 42 de la ley de federación de Abogados del Ecuador. Notifíquese.-“.

- 4) De la sentencia se solicitó una aclaración de manera que con fecha 14/12/2016 08:12 se respondió: “VISTOS: En mi calidad de Jueza de esta Unidad Judicial Laboral, subrogando en funciones a la Ab. Quituisaca Zhuno Eulalia, según Acción de Personal número 7854-DP13-2016-KP desde el 12/12/2016 hasta el 14/12/2016. Los escritos presentados incorpóreselos al proceso. En lo principal.- A).- Por cuanto tanto la parte demandada han solicitado aclaración de la sentencia emitida el día viernes 25 de NOVIEMBRE del 2016, las 14H34; existiendo un pronunciamiento de la parte actora a fs. 182-, cumpliendo el mandato legal en la que para que proceda la aclaración o la ampliación se oirá previamente a la otra parte; y de conformidad con el Art. 76 numeral 1, y lo que dispone el Art. 282 del Código de Procedimiento Civil vigente por la Disposición Transitoria primera del Código Orgánico General de Procesos, publicada en el R.O. # 506 de viernes 22 de mayo de 2015, articulado que refiere que “La aclaración tendrá lugar si la sentencia fuere oscura; y la ampliación, cuando no se hubiere resuelto alguno de los puntos controvertidos, o se hubiere omitido decidir sobre frutos, intereses o costas. La negativa será debidamente fundamentada.- Para la aclaración o la ampliación se oirá previamente a la otra parte...”, por ello, manifiesto, que conforme a petición de escrito a fs. 586, 586 vuelta, en la que solicita aclaración y ampliación de la sentencia emitida por esta juzgadora la misma es suficientemente clara, inteligible y motivada, en todos y cada uno de los puntos que fueron materia del reclamo y sobre los que se trabó la Litis, ajustándose a los presupuestos del Art. 273 Código de Procedimiento Civil; habiéndome pronunciado conforme a lo dispuesto en el segundo inciso del Art. 140 del Código Orgánico de la Función Judicial, que limita, las Juezas o el juez, no ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes. B.- En cuenta las direcciones para futuras notificaciones que obran en ordinal SEGUNDO del escrito a fs. 586, 586 vuelta. C).- Respecto al ordinal TERCERO del escrito a fs. 586, 586 vuelta, manifiesto que al encontrarme en funciones por acción de personal No. número 6997-DP13-25016-IR, de fecha 14/11/2016 suscrita por el Ingeniero Rafael Saltos Rivas en su calidad de Director Provincial del Consejo de la Judicatura de Manabí. Soy jueza competente de atender

todas las causas que en este despacho se sustancian, más aún de aquellas que se encuentran represadas en espera de sentencia como el presente caso; por lo que llamo la atención a la abogada que suscribe el indicado escrito, por el cuestionamiento esgrimido a esta juzgadora en el considerando TERCERO de su escrito, dejando a salvo el derecho que le asiste de acudir a las instancias que estime pertinente. Notifíquese.-“.

- 5) De lo reseñado en líneas que preceden, se deja en evidencia que la decisión tomada por esta juzgadora ha sido en el año 2016, de una demanda que inició en el año 2013, un promedio de tres años para su decisión, obedeciendo a un represamiento de causas que en aquel tiempo tenía la Unidad Laboral de Portoviejo, de causas del procedimiento oral determinado en el Código de Trabajo antes de la reforma por vigencia del Código Orgánico General de Procesos,, y por las normas que regía el Código de Procedimiento Civil, encontrándome en funciones de Jueza Laboral por subrogación, se atendió la causa 13353-2013-0056 motivando la decisión conforme al procedimiento propio para este caso, que por imperativo del Código Orgánico General de Procesos, estarán vigentes hasta la conclusión de la misma.

- 6) Con fecha 23/12/2016 11:41, la jueza actuante Dra. Adriana Quituishaca, atendió lo siguiente: *“Agréguese a los autos el escrito presentado por el actor y que obra de fs.645 hasta 648vlta., el mismo que es contentivo de UN RECURSO DE CASACIÓN.- En la especie y por así disponerlo el inciso segundo del Art. 847 Código de Procedimiento Civil vigente para este proceso, conforme lo dispone la Disposición Transitoria Primera del Código Orgánico General de Procesos "PRIMERA.- Los procesos que se encuentren en trámite a la fecha de vigencia de este Código, continuarán sustanciándose hasta su conclusión conforme con la normativa vigente al momento de su inicio...” Por tanto en atención a que conforme dispone la norma procesal de manera IMPERATIVA en su parte pertinente "ART. 847....**La resolución que pronuncie no será susceptible de recurso de apelación, ni del de hecho y se ejecutará por apremio.**" Y que el Art. 2 de la derogada Ley de Casación disponía expresamente "Art. 2.- PROCEDENCIA.- El recurso de casación procede contra las sentencias y autos que pongan fin a los procesos de conocimiento, **dictados por las cortes superiores, por los tribunales distritales de lo fiscal y de lo contencioso administrativo**"; y el vigente Código Orgánico General de Procesos en el "Art. 266 sobre la precedencia del recurso de Casación dispone de igual forma "...El recurso de casación procederá contra las sentencias y autos que pongan fin a los procesos de conocimiento dictados por las Cortes Provinciales de Justicia y por los Tribunales Contencioso Tributario y Contencioso Administrativo. Igualmente procederá respecto de las providencias expedidas por dichas cortes o tribunales en la fase de ejecución de las sentencias dictadas en procesos de conocimiento, si tales providencias resuelven puntos esenciales no controvertidos en el proceso ni decididos en el fallo o contradicen lo ejecutoriado.".- Por tanto en atención al derecho a la seguridad jurídica que se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas, lo cual genera confianza y certeza a los usuarios de la administración de justicia, al ser la sentencia del cobro de honorarios definitiva, conforme lo dispone la ley, y por existir normas procesales las mismas que son de orden público, a cuya observancia nos vemos obligados los administradores de justicia, sin que ello signifique violación al principio del doble conforme consagrado en la Constitución de la República, por improcedente **SE NIEGA EL RECURSO DE CASACIÓN***

PRESENTADO.- El actor adjunta a su recurso copias de varias sentencias dictadas por la Corte Constitucional de Justicia por acciones extraordinarias de protección, en las cuales se resuelve sobre el principio de preclusión procesal de un fallo dictado por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia y sobre la falta de motivación de un fallo de un juez de primera instancia dentro del juicio de honorarios, más no sobre la procedencia del Recurso de Casación del juicio de cobro de honorarios.- Notifíquese.”.-

- 7) Sobre el recurso descrito en líneas que preceden -6)-, es claro, debidamente fundamentado, de lo que se lee la jueza actuante Dra. Adriana Quituishaca, ha aplicado las normas que rigen para el expediente conforme las DISPOSICIONES TRANSITORIAS PRIMERA, del Código Orgánico General de Procesos. Sobre esta decisión, es pertinente recordar el artículo **847** del Código de Procedimiento Civil, que las acciones de pagos de honorarios causan ejecutoria, y no procede recurso extraordinario de casación, siendo pertinente invocar la resolución de la Corte Nacional Sala de lo Mercantil cito “3.2. *Conforme lo expuesto, el legislador, al disponer en el artículo 847 del Código de Procedimiento Civil que las acciones de pago de honorarios causan ejecutoria, no contempla y por tanto niega la apelación y el recurso de hecho. En esta virtud, no procede efectuar recurso extraordinario de casación, pues, la casación es una operación promovida contra juicios de conocimiento, que el presente no es el caso, en este sentido esta Sala de lo Civil y Mercantil ha sostenido y sentado jurisprudencia.*” Juicio No: 17711-2008-0182A. Quito, miércoles 26 de noviembre del 2014. No. Registro Oficial. En el Juicio Verbal Sumario No. 17711-2008-0182A, que sigue FLORES ALFONSO en contra de EMPRESA ESTATAL DE PETRÓLEROS DEL ECUADOR, PETROECUADOR”.
- 8) Se precisa recordar que la seguridad jurídica, que esta contemplada en el Art. 82 de la Carta magna, ha sido observada en el devenir del proceso 13353-2013-0056, la misma acoge lo que ha dictado en la época la Corte Constitucional, se “(...) *fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes. “En este sentido, la seguridad jurídica, como elemento esencial de eficacia del ordenamiento jurídico, garantiza la certidumbre del derecho y la interdicción de la arbitrariedad. 30. La certeza y confianza que brinda el ordenamiento jurídico se constituye en garantía de todos los derechos consagrados por la Norma Suprema. En este sentido, la Corte ha señalado que el administrado debe contar con reglas claras, estables y coherentes que le permitan tener una noción razonable del marco jurídico en que se desarrolla su accionar.2 De igual manera, las autoridades públicas están obligadas a respetar el ámbito de sus competencias apartando de su accionar cualquier intención de abuso que vaya en detrimento de los derechos de los administrados”* Sentencia No. 1455-13-EP/20 Juez ponente: Hernán Salgado Pesantes CASO No. 1455-13-EP”.
- 9) Sobre el derecho al debido proceso, la Corte ha indicado en el tiempo de la decisión de la causa 13353-2013-0056 que, “*El derecho al debido proceso es el eje articulador de la validez procesal, ya que la vulneración de sus garantías constituye un atentado grave a los derechos de las personas dentro de una causa y, consecuentemente, representa una vulneración a los derechos a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica, considerando que precisamente las garantías del debido proceso son las encargadas de*

asegurar que una causa se desarrolle bajo el total respeto de derechos y demás garantías constitucionales.”. Sentencia N.º 197-15-SEP-CC Caso N.º 1788-10-EP. Es decir que cuando referimos al debido proceso estamos ante el conjunto de garantías que deben observarse en el conocimiento y resolución del caso que se tiene conocimiento en el desarrollo del mismo, con un respeto a las normas y garantías regladas en el ordenamiento sustantivo y adjetivo, teniendo presente como objeto la protección de los derechos e intereses del que gozan las partes involucradas.

- 10) Sobre la sustanciación de los procesos ordinarios, la Corte Constitucional en el año 2012 se ha pronunciado: “.. *En la sustanciación de un proceso administrativo o judicial, el derecho a la seguridad jurídica es una protección ante la arbitrariedad de la actuación de los órganos administrativos o jurisdiccionales y **no ante cualquier desacuerdo respecto a la adecuada aplicación de la ley en un caso o la procedencia o no de una demanda específica*** .”. Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 010-12-SIN-CC de 17 de abril de 2012. (resaltado es mío)
- 11) De lo que se aprecia, no tiene asidero la acción extraordinaria de protección Caso No. 281-17-EP, dado que tanto la resolución, como los autos impugnados que devienen de la causa No. 13353-2013-0056 se fundamentan en la tutela de los derechos de las partes, con respecto al ordenamiento vigente para esta causa, por lo que se considera que tanto la sentencia como en el devenir del proceso ha sido sustentada en respeto al debido proceso con la aplicación del Código de Procedimiento Civil y Código de Trabajo como normas que regían al momento de su presentación, por tanto, se ha observado lo que dispone el Art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador y de las normas vigentes como se deja en evidencia en este informe.
- 12) De esta forma cumpla con comparecer y presentar el informe respectivo en la acción de protección Caso No. 281-17-EP, la misma que solicito sea desestimada por improcedente dejando a salvo su autoridad de atender alguna ampliación que se requiera.

Notificaciones las recibiré en el correo electrónico maria.lopezp@funcionjudicial.gob.ec.

Atentamente,

Ab. María Alexandra López Peñafiel
Jueza Unidad Judicial Laboral- Portoviejo. Manabí.

Adjunto impreso de página web de causa 13353-2013-0056